



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0548/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandino de Jesús Tejada Tejada contra la Sentencia núm. 2180/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandino de Jesús Tejada Tejada contra la Sentencia núm. 2180/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2180/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto (sic) Sandino de Jesús Tejada Tejada, contra la sentencia núm. 449/2018-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 del mes de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pascasio A. Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente reposa el Acto núm. 1116/2021, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada al recurrente Sandino de Jesús Tejada Tejada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Sandino de Jesús Tejada Tejada, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante Acto núm. 1197/2021, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en los razonamientos que se señalan a continuación:

a) 1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandino de Jesús Tejada Tejada y como parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a propósito de una expropiación por la vía del embargo inmobiliario que derivara en una sentencia de adjudicación, el tribunal de primer grado fue apoderado de una apertura del orden de pagos de acreedores, impulsada por Sandino de Jesús Tejada Tejada en contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue acogida parcialmente, colocando en primer orden a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y en segundo orden al señor Sandino de Jesús Tejada, y en cuanto a los restantes acreedoras, quedaron excluidos del proceso por no haber aportado la documentación que demostraran la calidad de acreedores, al tenor de la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00069 de fecha 23 de enero de 2018; b) inconformes con la decisión Sandino de Js. Tejada interpuso recurso de apelación principal y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, un recurso incidental, la corte a qua tuvo bien a resolver la contestación mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión objeto de recurso de casación, en virtud de la cual rechazó el recurso de apelación principal acogió el incidental revocó la sentencia apelada y rechazó la presentación original, relativa a la apertura del orden en la fase judicial.

b) 2. La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: Errónea aplicación e inobservancia de los artículos 2092 y siguientes y 2101 y siguientes del Código Civil y ausencia de aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados; errónea valoración y desnaturalización de los medios de pruebas que deviene en violación del derecho de defensa; falta de motivación por no valorar las pruebas aportadas; errónea aplicación del artículo 2103 del Código Civil; violación a la ley y los artículos 1351 del Código Civil y 545 del Código de Procedimiento Civil, referente a la autoridad de la cosa juzgada y la fuerza ejecutora de una decisión judicial; segundo: violación a la seguridad jurídica por desnaturalizar el dispositivo de la sentencia de adjudicación núm. 43 de fecha 9 de febrero de 2009 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

c) 3. La parte recurrente en el primer aspecto del primer medio invoca en síntesis: a) que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario que terminó con la sentencia de adjudicación núm. 43 de fe (sic) fecha 9 de febrero de 2009, mediante la cual el tribunal de primer grado, declaró adjudicatario al persiguiendo, estableciendo en el segundo ordinal lo siguiente Segundo se libra acta, además donde se hace constar que el Dr. José Holguin (sic) Abreu es acreedor inscrito por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) sobre la cantidad de (...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de los señores José Ignacio Blanco Cruz y Milagros Burgos de Blanco, donde la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda es la persigiente, cuyo crédito es privilegiado, y debe ser pagado con preferencia a cualquier adjudicataria con relación a los demás créditos de la persigiente y del señor Fernando Divaris Cruz Valerio, de conformidad con lo establecido en el artículos 2101 del Código Civil; b) que posterior a la sentencia de adjudicación, el Dr. José Holguín, en calidad de acreedor inscrito, solicitó auto de designación de juez comisario a fin de arreglo amigable para la distribución del precio de venta; donde posteriormente el indicado letrado cedió su crédito al hoy recurrente Sandino de Js. Tejada, mediante contrato de cesión de crédito privilegiado, por la suma de dos millones de pesos; c) que para el reconocimiento de su crédito privilegiado aportó a la alzada tanto la sentencia de adjudicación que establece en el ordinal segundo el privilegio del crédito, el contrato de cesión de crédito de fecha 29 de marzo de 2011, certificación de registro de acreedor expedido por el Registrador de Títulos de Salcedo a favor del recurrente, entre otros documentos.

d) 4. La parte recurrente igualmente sustenta: a) que no obstante a las piezas aportadas la jurisdicción a qua descartó que el crédito era privilegiado bajo el argumento de que no se probó que dicho crédito nació de un estado de costas y honorarios, por tanto, no gozaba del privilegio del artículo 2101 del Código Civil; que contrario a lo establecido por la corte, el crédito privilegiado nació en el acto auténtico núm. 9 de fecha 7 de julio de 2006 del Lcdo. Ramón Ant. Lizardo, mediante los embargados se constituye en deudores del señor José Holguín Abreu por un monto de dos millones de pesos por concepto de honorarios de abogado, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; b) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además contario (sic) a lo que sostiene la corte las costas y honorarios es una de las fuentes para los abogados exigir el cobro de sus honorarios, por las vías legales, pero no la única, pues la alzada obvió aplicar las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 302 del 1964, sobre Honorarios de Abogados, aplicándose a los indicados honorarios los artículos 2092 del Código Civil; c) que en virtud de lo que establecen los artículos 1134 y 1135 del Código y las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 301-1964, según las disposiciones de estas normativas señala otra forma de que un abogado puede exigir sus honorarios y el mismo sea privilegiado no obstante no provenir de un Estado de Costas y Honorarios; d) que por todo lo anterior deviene en un error de valoración de las pruebas y su desnaturalización que devino en una violación al derecho de defensa y el deber de motivación.

e) 5. La parte recurrida en defensa de su postura, invoca: a) que la sentencia impugnada fue dictada apegada a la ley, a la realidad de los hechos y el derecho con una precisa motivación, toda vez que el supuesto privilegio del recurrente no fue probado, además la inscripción que figura en la certificación que establece los rangos de las partes podrá apreciar que la inscripción es judicial en base a un pagaré notarial y no un supuesto privilegio de honorarios; b) que se trata de un montaje jurídico, entre el Dr. Holguín Abreu, el señor Sandino Js. Tejada Tejada, los señores José Ignacio Blanco Cruz y Milagros Burgos de Blanco, lo cual ha causado (sic) un daño eminente al banco que a la fecha no ha podido ni ceder ni vender el inmueble para convertir su crédito en líquido; c) que se puede apreciar que la inscripción que tenía el recurrente era 4to rango, que en base a un pagaré notarial no en base a costas y honorarios como lo ha querido invocar el recurrente; d) que la recurrida es la única propietaria del inmueble, que el recurrente se basa en la acción oblicua,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconociendo que esta acción se ejerce contra el deudor de su deudor, no contra un acreedor de su deudor.

f) 6. En cuanto al punto objeto de controversia la jurisdicción a qua estableció lo siguiente:

que por los documentos referidos quedaron establecidos, entre otros, os (sic) siguientes hechos: 1) por el contrato tripartito de fecha 17 del mes de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el señor José Tancredo Peña Gordor, se verifica que la Asociación Duarte fue quien entregó el dinero para la realización de la compra del inmueble; 2) que por la certificación de estado jurídico de inmueble se demuestra que la Asociación Duarte es la primera que inscribió hipoteca en primer rango en el inmueble de que se trata; 3) que el informe de auditoria (sic) establece el monto de la deuda producto del préstamo otorgado a los compradores de la casa, indicando el monto total a que ha llegado el préstamos (sic) con los intereses y moras; 4) que por la sentencia de adjudicación marcada con el número 43 de fecha 9 del mes de febrero del año 2009, en la cual se adjudica el inmueble al persigiente haciendo el juez la observación de que hasta la fecha no han existido reparo al pliego de condiciones, libra acta de que el crédito del señor José Holguín Abreu es deudor inscrito por la suma de dos millones de pesos Dominicanos (sic) (RD\$2,000,000.00), declarando el crédito privilegiado; 5) la cesión de crédito suscrita entre los señores José Holguín Abreu y Sandino de Jesús Tejada Tejada, en la cual se establece que el crédito nace de un pagare (sic) Notarial Auténtico.

g) 7. La decisión impugnada se sustenta en los motivos siguientes: que el punto controvertido en el presente caso es de determinar cuál de los acreedores es el privilegiado y después de establecido esta cuestión, quien es el que debe cobrar el crédito con la garantía dada por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deudores, tomando en cuenta que ya existe una sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble dado en garantía; (...); que en la especie el recurrente principal alega que su crédito es privilegiado porque el mismo es el producto de la subrogación de un crédito producto de costas y honorarios, el cual pertenece al señor José Holguín Abreu; que para determinar si el crédito reclamado como privilegiado es el realmente producto de un privilegio, la Corte verificó el documento señalado anteriormente en esta sentencia llamada Cesión de Crédito, mediante el cual el señor José Holguín Abreu, sede (sic) el crédito al señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, estableciendo dicho acto, que el crédito cedido es producto de un pagaré notarial mercado (sic) con el número 9, de fecha 7 del mes de julio del año 2006, cuyo monto adeudado es el equivalente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2.000.000.00), siendo este monto el reclamado por el recurrente principal como acreedor privilegiado; que la corte examinó la certificación de estado jurídico del inmueble y en esta se hace constar la inscripción en primer rango de la hipoteca de la Asociación Duarte, en según (sic) rango Fernando Divaris Cruz, tercer rango Juan Bautista Rojas, y en cuarto rango José Holguín Abreu, no figuran inscripción de un crédito producto de costas y honorarios; (...) que la corte comprobó que ciertamente tal como han manifestados los recurridos y recurrente incidental, la prueba depositada para demostrar el privilegio donde se establece el monto del crédito el mismo no nace de una costas y honorarios sino de una cesión de crédito simple; que, también comprobó la Corte que no fue depositado en esta instancia los medios de pruebas pertinente que demuestren a este tribunal que el crédito cedido nació de un estado de costas y honorarios, que es lo que convierte a este acreedor en privilegio y permite que sus créditos sea satisfecho primero que el persigiente originario el cual por las condiciones en que fue otorgado el crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el pago del inmueble, de conformidad con lo que establece el artículo 2103 del Código Civil también es privilegiado; (...) que las pruebas depositadas por cada una de las partes se colige, que el crédito declarado provisional a pesar de que el tribunal libró acta de que dicho crédito es privilegiado en este tribunal, no fueron depositadas (sic) documentos de los cuales se pueda determinar que dicho crédito cae dentro de esta categoría por lo que procede rechazar el presente recurso principal y acoger el recurso incidental (...).

h) 8. Según resulta de la sentencia impugnada la parte recurrente invoca ser acreedor privilegiado de los embargados -sobre el inmueble expropiado, por la embargante ahora recurrida- pretendiendo ser pagado en primer orden de los demás acreedores y bajo ese fundamento demandó en designación de juez comisario y apertura de orden de pago de acreedores, sustentado que su crédito se originó sobre honorarios de abogado, cuyas pretensiones fueron rechazadas por la jurisdicción a qua, en virtud de que no se aportó pruebas de que el crédito tuviera su origen en el contexto y situación planteada, que es lo que lo determina un privilegiado y lo que permite que el mismo sea satisfecho en primer orden que la adjudicataria, quien era beneficiaria de la inscripción en primer rango. En ese sentido la parte recurrente invoca que la jurisdicción a qua incurrió en vicio de desnaturalización, según su argumentación.

i) 9. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia naturaleza¹.

j) 10. La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación², siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

k) 11. En el caso que nos ocupa de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se retiene que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos, pues derivó de los documentos aportados al debate que en virtud de un contrato tripartito de fecha 17 del mes de diciembre del año 2004, la Asociación Duarte, prestó y entregó el dinero para la realización de la compra del inmueble de los señores José Ignacio Blanco Cruz y Milagros Burgos de Blanco; que por la certificación de estado jurídico de dicho inmueble, se retiene que la entidad adjudicataria inscribió hipoteca en primer rango sobre el inmueble de que se trata, así como también, que el recurrente era beneficiario de una acreencia, inscrita bajo la modalidad de honorarios de abogados posterior a la inscripción hipotecaria aludida colocada en primer rango.

l) 12. Según resulta del expediente el crédito cedido a favor del hoy recurrente estaba inscrito en cuarto rango, el cual había sido originalmente producto de un crédito generado, según invoca la

¹ SCJ Ira. Sala, sentencia núm. 58, de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). B.J. 1277

² SCJ. Ira. Sala, sentencia núm. 39, de veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), B.J. 1181



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente por costas y honorarios, sustentado en un acto notarial, de fecha 7 de julio de 2006, suma de dinero, a su vez cedido en fecha 29 de marzo de 2011, por su beneficiario a favor al recurrente -Sandino de Jesús Tejada Tejada- por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

m) 13. El tribunal a qua (sic) estableció a partir de la valoración de la comunidad de prueba, depositadas por las partes, que el crédito no era privilegiado independientemente de que el tribunal del embargo mediante la sentencia de adjudicación libró acta de que dicho crédito era privilegiado.

n) 14. En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, según el mandato del artículo 2095, combinados con los artículos 2099 y 2110 del Código Civil, por un lado, define el privilegio como un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios, a la vez los privilegios pueden versar tanto sobre todos los bienes del deudor como sobre ciertos muebles o sobre ciertos inmuebles.

o) 15. En cuanto al aspecto objeto de contestación y su dimensión es pertinente destacar que el sistema privilegio general mobiliario, según el mandato del artículo 2101 del Código Civil, cuando se trata de créditos que conciernen a costas y honorarios, a favor de abogados, constituyen a la vez privilegios que por disposición del artículo 2104 del mismo código que se extienden también a los inmuebles.

p) 16. En el contexto de la situación expuesta en estricto derecho, la regulación de los privilegios no quiere decir que se trata de que los mismos en su expresión dogmática sustantiva pudiese surtir efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactivo de pleno derecho, con la posibilidad de gravitar en perjuicio de inscripciones ya existente (sic) previamente. Admitir como válida (sic) similar concepción procesal sería (sic) contrario no solo a las reglas propias del derecho registral sino incluso dar la oportunidad para alterar situaciones jurídicas consolidadas, y la seguridad jurídica propia del ámbito contractual general que pudiesen ser presa idónea para alterar los procesos de expropiación con la creación de métodos no idóneos, por su manifiesta lenidad probable que se pudiesen preconcebir y capaz de provocar trastorno en la ejecución forzosa que alteren el normal curso del principio de economía procesal y plazo razonable propio de la materia que nos ocupa, lo cual alteraría e incidiría en lo que sería el fomento y el desarrollo del crédito. Corresponde a la administración de justicia jugar el rol que resulta de las reglas del derecho, conforme a los principios y valores del buen accionar haciendo ejercicio de tutela de los derechos envueltos que dejen muy bien claro un trazado jurisprudencial ejemplar, como hizo la jurisdicción a qua.

q) 17. Es pertinente en tanto que cuestión relevante retener que los privilegios deben ser el resultado de un principio de interpretación estricta, por lo tanto los mismos no existen sin un texto legal que los conceda expresamente, de lo que deriva que el acreedor que se encuentra en el ámbito enunciado por la ley puede hacer uso del mismo, sin embargo, si están en una situación distinta, aunque sea próxima, no podrá invocar su beneficio, por lo que se prohíbe toda otra fuente distinta a la que sea el producto del mandato expreso de la ley. En atención a lo expuesto un privilegio no puede ser reconocido a un acreedor por convención, ni por sentencia, ni por la parte, incluso ni el juez tiene potestad procesal para crearlo. Existe dicho privilegio, no solo al amparo de la configuración normativa que lo contiene, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ha sido objeto de formal inscripción, por ante el órgano correspondiente, sin alteración de los que ya existiesen con anterioridad aun cuando, bajo el amparo de una hipoteca convencional.

r) 18. La situación que concierne a los abogados en cuanto al tratamiento del crédito proveniente de gastos y honorarios, en ocasión del ejercicio profesional se encuentra concebido para generar un régimen favorable a fin de garantizar la eficacia del cumplimiento del contrato de cuota litis, según resulta del artículo 12 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, sin embargo, es deber de dichos profesionales admitir ese beneficio derivado del orden normativo con un sentido de lealtad que represente la expresión de legitimidad más allá de toda dudas razonable para un observador mínimamente crítico, que deje ver un correcto y estricto proceder, asumiendo que en su rol de auxiliar de la justicia debe ser garante eficiente de actos de idoneidad incuestionable visto en el contexto de su comportamiento, conforme con las reglas que gobiernan el ejercicio de la abogacía como profesión liberal.

s) 19. Por consiguiente, contrario a lo invocado por la recurrente, de la documentación analizada, (sic) por la alzada, la cual fue aportada a esta sala no se retiene que el crédito invocado por la parte recurrente fuera privilegiado. En ese sentido el lugar que le correspondía en el ámbito de las inscripciones era el cuarto, pero que en el procedimiento de orden y su apertura al desaparecer el segundo y el tercero asumió la jurisdicción en término de su correcta colocación en la segunda postura como acreedor, lo cual retuvo válidamente, tomando en cuenta que a partir del examen de la documentación aportada era lo que se imponía en derecho, como producto de las reglas propias del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registral y el sistema de oponibilidad, es decir que existe una inscripción hipotecaria, no es posible pretender que el beneficiario de un privilegio concebido al amparo del Código Civil desplace un rango precedente que haya sido el resultado de la Ley núm. 108-2005 del 23 de marzo de 2005, lo cual sería un desconocimiento de que en esa materia no hay cargas ni derechos ocultos.

t) 20. La parte recurrente en el último aspecto del primer y segundo medio, sostiene en síntesis que: a) la alzada erró al establecer que el crédito de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en calidad de adjudicataria embargante, es privilegiado, lo cual no lo es en virtud de que el contrato tripartido de fecha 17 de diciembre de 2004, no cumple con los requisitos de forma ni de fondo para convertir un crédito meramente hipotecario en privilegiado, en virtud de que consta en un acto bajo firma privada, no un acto auténtico como lo exige el artículo 2103 de Código Civil, en virtud que la garantía de su crédito tendrá una hipoteca especial en primer rango según se hizo constar en el contrato; b) que la sentencia de adjudicación núm. 43 de fecha 9 de febrero de 2009, en el ordinal según lo transcrito en el prime (sic) medio, la cual reconoció en la parte dispositiva el privilegio del recurrente, no fue impugnada por las partes, por la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada en virtud de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, por lo que adquirió la fuerza ejecutoria.

u) 21. La parte recurrente sostiene además: a) que la sentencia impugnada violó la seguridad jurídica por desnaturalización de la corte a qua a la sentencia de adjudicación, la cual es la que abre el proceso en cuanto al orden de los pagos, pues la alzada estableció que de la verificación de la sentencia de adjudicación se puede comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal que conoció de la adjudicación libro acta al recurrente principal de que el crédito que poseía era privilegiado, pero ordenó la adjudicación a favor de la persiguiendo y señaló que no existieron reparos al pliego de condiciones, se precisa en primer orden que poco importa que no existiera reparos al pliego de condiciones, pues es evidente que ordinal segundo de dicha sentencia se impone ya que no fue impugnada por ninguna vía de derecho; b) que la alzada no se refirió a lo que estableció además en el ordinal segundo la sentencia de marras en lo relativo a que: cuyo crédito es privilegiado, y debe ser pagado con preferencia a cualquier adjudicataria con relación a los demás créditos de la persiguiendo y del señor Fernando Divaris Cruz Valerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2101 del Código Civil.

v) 22. La parte recurrida invoca en síntesis: a) que el orden de los pagos, al ser una figura de conformidad con la liquidación o producción de los títulos de los acreedores inscritos o no, siempre que exista un sobrante entre el precio por el cual le fue adjudicado a la acreedora privilegiada inscrita, donde no hubo tal sobrante al no existir un tercero licitador, que en la especie ni procedía abrir el orden de pago, por no existir sobrante del monto adeuda a la recurrida, y por el cual fue adjudicado; b) que cuando la adjudicación resulta a favor del persiguiendo, quien es el acreedor en primer rango, por el precio de la deuda fijada en el pliego de condiciones, como la primera puja, opera una compensación legal y no da lugar al orden de pago; c) que el supuesto privilegio que tanto hace constar el recurrente corresponde a la sentencia de adjudicación, la cual fue un error del tribunal que la dictó levantando un acta, que es más que el deseo unilateral que una de las partes expresa para se haga contar no que con esto se puede ejecutar ni que fuera cierto, no generando ninguna responsabilidad en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra del banco.

w) 23. Con respecto al primer aspecto del medio analizado, el estudio del fallo censurado revela que aunque la alzada expresó de manera sobre abundante que el crédito de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamo para la Vivienda, era privilegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 2103 del Código Civil; motivaciones que devienen erróneas e irrelevantes que no afectan su legalidad, en el entendido de que el crédito de la recurrida, no se enmarca en esta categoría, tomando en cuenta que del contrato tripartido (sic), que sustenta dicho crédito al no ser suscrito de forma auténtica, la cual es requerida por el legislador para la existencia y validez del privilegio, cuya finalidad es solo para protección y oponibilidad a los terceros. Sin embargo, esta motivación no da lugar a la casación de la sentencia, en tanto que la fundamentación que retiene en otra parte de su contenido la sentencia impugnada revela, que en el orden de las inscripciones la entidad adjudicataria se encontraba en primer rango dentro de la pluralidad de inscripciones, que, enunciado en el registro inmobiliario, según la certificación aportada en ese sentido.

x) 24. En cuanto a lo invocado por la recurrente referente a que la corte se limitó establecer que la sentencia de adjudicación se libró acta del crédito privilegiado del recurrente, sin referirse a lo que se (sic) señalado además en el ordinal segundo de la indicada sentencia de adjudicación en lo relativo a que: cuyo crédito es privilegiado, y debe ser pagado con preferencia a cualquier adjudicataria con relación a los demás créditos de la persigiente y del señor Fernando Divaris Cruz Valerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2101 del Código Civil y que además criticó la sentencia de adjudicación como si estuviera conociendo un recurso en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) 25. *Según se infiere de la sentencia impugnada, se retiene que el razonamiento adoptado por la jurisdicción a qua, en tanto que juicio de derecho, para determinar que no se trataba de una acreencia privilegiada, para la valoración de este aspecto en cuanto a su legalidad, es correcto, en el entendido de que la sentencia de adjudicación, es la expresión del pliego de condiciones pues el hecho de que se hiciera constar en el ordinal primero de su dispositivo que dicho pliego de condiciones no había sido objeto de modificación, mantenía inalterable las inscripciones bajo el estado y descripción en el orden que constaba en la certificación que avala el estatus de los gravámenes, independientemente de que en el mismo dispositivo también se hiciera constar que el beneficiario de la acreencia por honorario profesionales era privilegiada.*

z) 26. *Según resulta de la situación expuesta mal podría pretender el recurrente que el hecho de que su crédito fuese configurado como producto de un acto notarial que invoca que es por gastos y honorarios, y que le diera acta de esa situación no deja de ser una inscripción en cuarto rango como hipoteca judicial definitiva en cuarto rango, pudiese prevalecer como denominación propia de un privilegio frente a un acreedor que se encuentra en primer rango, previo a que operase dicha inscripción. Admitir similar postura contravendría los más elementales principios que regulan la efectividad y oponibilidad de los privilegios, tanto con relación a los demás acreedores como a los terceros en materia de derecho registrar (sic), tal como se expone precedentemente.*

aa) 27. *La postura del recurrente no se corresponde con el régimen de los rangos y su oponibilidad en el tiempo propio de los derechos registrados. Es que conforme a los lineamientos propios del derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registral en tanto que regula que en esa materia no pueden existir cargas ocultas sobre un inmueble, por ante el Registrador de títulos correspondiente y que no puede alterar los derechos consolidados previamente formalizado (sic) y oponible (sic) a terceros en virtud de un contrato de hipoteca, debidamente inscrito con anterioridad, mal podría ser administrado y considerado como tal. En atención a la situación procesal esbozada, no se advierte los vicios de legalidad invocados.

bb) 28. Finalmente, según se infiere tangiblemente de la sentencia impugnada la misma se sustenta en motivos suficientes y pertinentes, puesto que contienen una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se (sic) invocados, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, pretende la anulación de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional, sobre la base, entre otros, de los razonamientos siguientes:

a) 10. [...] Además, debemos recordar que Sentencia No. 43, de fecha 09 de febrero del 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en su dispositivo reconoció el crédito del DR.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HOLGUIN ABREU, que fue cedido al recurrente, como INSCRITO y PRIVILEGIADO.

b) No obstante, lo anterior, debemos acotar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una motivación deficiente y contradictoria al juzgar que el crédito en principio nació de la Sentencia No. 43, de fecha 09 de febrero del 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual no estaba siendo atacada por ninguna de las vías instauradas en nuestro ordenamiento jurídico, para fallar como lo hizo, cuando en realidad estaba apoderada de un Recurso de Casación la sentencia que emitió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís marcada con el No. 449-2018-SSEN-00210 de fecha 29 octubre del año 2018, por lo tanto, al no estar apoderada de un RECURSO DE CASACIÓN contra la citada sentencia No. 43, de fecha 09 de febrero del 2009, incurrió en un exceso que se traduce en una violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

c) Para que un tribunal pueda referirse a si una decisión ha sido bien o mal evacuada por un tribunal inferior, el mismo debe estar apoderado por las vías legales que el ordenamiento jurídico pone en manos de los litigantes.

d) La parte Recurrída en Revisión Constitucional NO HA EJERCIDO, al momento de la Suprema Corte fallar NINGUNA ACCIÓN EN BUSCA DE ATACAR EL ORDINAL SEGUNDO de la citada sentencia de adjudicación, por lo que la Corte de Casación con relación del presente proceso nunca HA ESTADO APODERADA con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a dicha sentencia, por lo tanto no podía decidir si en cuanto a dicha sentencia la ley y el derecho han sido bien o mal aplicado.

e) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia atacada incurre, además, en violación al párrafo II del art. 149 de la Constitución, al excederse de las limitantes que pone para la ocasión la ley No. 3726 sobre Casación, modificada por la ley No. 491-08, ya que a partir del apoderamiento de un Recurso de Casación es que dicha Corte puede referirse a una sentencia sobre un proceso determinado.

f) 11. El Recurrente en Casación, hoy Recurrente en Revisión Constitucional, planteó dos (2) cuestiones de índole constitucional que no fueron respondidas en la motivación de la sentencia ahora Recurrida.

g) En el Primer Medio del Recurso (sic) Casación planteó violación al Derecho a la Prueba a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que por parte de la Corte de Apelación la cual emitió la sentencia Recurrida en Casación, en el sentido que en ningún momento se refirió a pruebas aportadas por el Recurrente en Apelación, en ese momento, y posterior Recurrente en Casación y ahora Recurrente en Revisión Constitucional.

h) Se le planteó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hubo violación al Derecho a la Prueba, ya que, del contenido de la Sentencia atacada en Casación no se refirió a las pruebas aportadas por el Recurrente sea para acogerlas o rechazarlas, situación que se desprende claramente del contenido de dicha sentencia, y que además procedió dicha Corte de Apelación a desnaturalizar las pruebas aportadas por el Recurrente, en el sentido que solo se enfocaron en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errado criterio de que dicho crédito no provenía de un estado de costas y honorarios.

i) En ese orden de ideas, como medio de Casación en su momento, es decir, cuando se incurre en violación al derecho a la prueba y a la desnaturalización de las mismas, se le indicó con precisión a la Suprema Corte de Justicia cuales (sic) fueron las pruebas no valoradas y desnaturalizada (sic), como detallamos en lo adelante.

j) De manera sintetizada, le señalamos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Sentencia No. 449-2018-SSen-00210 de fecha 29 de octubre del año 2018 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en su pág. 17, señalaba lo siguiente:

Que, la corte comprobó que ciertamente tal como han manifestados los recurridos y recurrente incidental, la prueba depositada para demostrar el privilegio donde se establece donde se establece (sic) el monto del crédito el mismo no nace de unas costas y honorarios siendo sino de una sección (sic) de crédito simple.

k) Tal razonamiento proviene por la presencia de una errónea valoración de las pruebas aportadas y la desnaturalización de las mismas que devino en una violación al Derecho a la Prueba que nace del Derecho de Defensa y al deber motivación de los Jueces de motivar a cabalidad sus Decisiones.

l) 13. Como hemos planteado a lo largo del (sic) todo el proceso, el crédito del SR. JOSE HOLGUIN ABREU (art. 2101 del Código Civil y Art. 12 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados) es Privilegiado por provenir de un Pagare (sic) Notarial por concepto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HONORARIOS DE ABOGADO, y resulta que la Sentencia de Adjudicación libra acta del mismo y ORDENAR a pagar dicho crédito por encima del CREDITO (sic) de otro ACREEDOR e incluso señala debe ser pagado con preferencia a cualquier adjudicatario con relación a los demás crédito (sic) de la per siguiente (sic) y del señor FERNANDO DIVARIS CRUZ VALERIO, de conformidad con lo establecido en el art. 2101 del Código Civil, prueba aportada que no fue valoradas (sic) por la Corte A-qua.

m) Dicha Cesión de Crédito Privilegiado en modo alguno implica la pérdida del PRIVILEGIO para el cobro de parte del SR. SANDINO DE JESUS TEJADA TEJADA, de conformidad con nuestro Código Civil ceder un Crédito Privilegiado no implica la pérdida del Derecho de Preferencia, esto se desprende del art. 2112 del Código Civil [...].

n) Siendo en este caso el SR. SANDINO DE JS. TEJADA TEJADA un Cesionario de un CREDITO (sic) PRIVILEGIADO que puede ejercer los mismos derechos que el SR. JOSE HOLGUIN ABREU en su mismo caso y lugar.

o) Así las cosas, es evidente que la Corte A-qua aparte de hacer una inobservancia a los artículos 2092 y siguientes y arts. 2101 y siguientes del Código Civil y el art. 12 de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, realizó una errónea valoración de las pruebas aportadas al señalar que: la prueba depositada para demostrar el privilegio donde se establece el monto del crédito el mismo no nace de una costas y honorarios siendo sino de una sección (sic) de crédito simple, sin detenerse a valorar las demás pruebas aportadas por El Recurrente y que se aparta de la verdad que el SR. SANDINO DE JESUS TEJADA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TEJADA depositadas no consta un Estado de Costas y Honorarios y señalando que solo existe una simple cesión de crédito.

p) De las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia, en su Primera Sala, no se desprende ninguna contestación concerniente a las pruebas que se señaló en el citado Recurso de Casación que no fueron debidamente valoradas por la Corte de Apelación y a la vez fueron desnaturalizadas, pues como dijimos se enfocó en la Sentencia de Adjudicación No. 43, de fecha 09 de febrero del 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, sentencia de la cual no estaba apoderada ya que la misma no fue atacada por la (sic) vías recursivas del lugar en su momento.

q) Como hemos expresado a lo largo de agotar todos los Recursos dentro del Poder Judicial, y ahora en el presente Recurso, la Sentencia de Adjudicación que nos vincula a este proceso nunca ha sido atacada por los Recursos correspondientes, ni por una demanda en nulidad principal, la cual no procede ya que la misma resuelve un incidente innominado el día de la venta, por lo tanto, lo que procedía en el plazo de ley era el Recurso de Apelación, cosa que no hizo la parte Recurrída y por lo tanto adquirió la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.

r) De la lectura de los considerandos, contenidos en los numerales que le siguen al numeral 20 de la sentencia Recurrída, no se extrae una contestación precisa sobre la seguridad jurídica y que la citada sentencia de adjudicación se ajusta o no al contenido del art. 1351 del Código Civil Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor SANDINO DE JESUS (sic) TEJADA TEJADA contra la Sentencia No. 2180/2021, de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a los arts. 53 y sptes. de la Ley No. 137-11, modificada por la ley no. 145-11.

SEGUNDO: ANULANDO la Sentencia No. 2180/2021, de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido rendida violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por violentar el principio de legalidad, interpretación caprichosa de la ley con relación a los privilegios, motivación deficiente e incongruente al referirse a la Sentencia No. 43, de fecha 09 de Febrero del 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y desbordar los efectos jurídicos de dicha sentencia que no es la recurrida, que no ha sido atacada por las vías legales y de la cual no estaba apoderada; deviniendo su accionar en una violación a la razonabilidad consagrada en la Constitución, (violación a los arts. 8, 40.15, 68, 69.7 de la Constitución y violación al precedente de este Tribunal contenido en la sentencia TC/0009/13); y por Falta de motivación por no referirse a planteamientos de índole constitucional argüidos en los medios de la casación relativos a la violación al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, art. 69.4.10 de la Constitución y violación a la sentencia TC/0009/13. REMITIENDO el expediente a la Secretaria (sic) General de la Suprema Corte de Justicia para que la Sala Civil y Comercial (Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente con estricto apego a los criterios que este Tribunal Constitucional tenga a bien establecer, en virtud de los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11, LOTCPC.

TERCERO: DECLARANDO el presente proceso libre de costas de conformidad con el art. 7.6 de la LOTCPC.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositó su escrito el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este colegiado el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que solicita a este colegiado declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que sea rechazado, con base en los argumentos que se citan a continuación:

a) 43: Que en el presente caso lo primero que debemos evaluar es la falta de objeto en el entendido que ninguna de las (sic) causas invocadas fueron cumplidas por el recurrente como de inunciar (sic) desde el primero garado (sci) diacha (sic) violación constitucional.

b) 47: Que el recurrente alega violación al debido proceso de ley pero no establece en que (sic) consiste, pudiendo esta (sic) tribunal verificar que todo el proceso se desarrollo (sic) apegado al debido proceso, no pudiendo la parte contraria probar lo contrario.

c) 50: El recurrente establece la Suprema se desvolda (sic) cuando se refiere a la Sentencia No. 43, de fecha 09 de febrero del 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, pero honorables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta fue la sentencia que creo (sic) el caos, por lo que, en todos sus aspectos debe tocarse porque reconoció (sic) un privilegio inexistente cuando su competencia era limitativa en ese caso y con esa fue que le dio (sic) habrio (sic) el camino para el orden de pago.

d) 55: Que la Sentencia núm. 2180/2021, expediente núm. 001-011-2018-RECA-03196, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizo (sic) lo correcto de establecer que con la sentencia de adjudicación se extinguen todos los privilegios e hipotecas, por efecto de la sentencia de adjudicación, no pudiendo como los hizo la sentencia No. 43, expediente Civil No. 284-04-01820, de adjudicación reconocer privilegio por efecto de la purgar (sic) (Art. 712 del c.c.), estableciendo esa la sentencia recurrida.

e) 56: Que la sentencia posee una adecuada motivación apegada al derecho, los hechos, lo razonable y lógico.

f) 60: Que la Asociación Duarte De Ahorros De Prestamos (sic), es la única propietaria del inmueble y el mismo ni siquiera dijo para salgar la deuda total con la Institución, como puede venir una sentencia interponer un ordinal así, máxime cuando nuestra representada ocupaba el primer rango y era la única hipoteca convencional.

g) 73: Que la ley 302, art. 12, es cierto que habla del privilegio pero este debe ser reconocido por consta (sic) aprobadas por el tribunal para que obtenga dicho privilegio, no mediante un pagare (sic) notarial inter-parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) 79: *Que la sentencia recurrida hace constar la ponderación de los documentos depositados, es decir del derecho de propiedad las cuestiones de improcedencia de un privilegio reinscrito después de su purga.*

i) 80: *Que la sentencia a-qua posee una excelente valorización de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que, procede el rechazo del recurso en todas sus partes.*

j) 81: *Que la sentencia contiene motivo de manera adecuada, cuando dejo (sic) establecido que el tribunal no procede ningún privilegio por no llenar los requisitos de ley.*

k) 83: *Que con la sentencia recurrida se puede ponderar que fue fallada apegada a la ley, el debido proceso, el derecho, consagrando la tutela judicial efectiva, razón por lo que, procede el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado, carente de bala (sic) legal, de derechos registrados y pruebas certificados con fecha cierta o exactitud.*

l) 84: *Que la sentencia recurrida contiene una motivación precisa y suficiente, que justifica su dispositivo, conforme a las pruebas documentales depositadas, los hechos y el derecho, por lo que procede mantener la sentencia con toda su fuerza legal y de justicia y condenar con el rechazo el recurso de apelación (sic).*

m) 88: *Que en base a la supuesta ceción (sic) de credito (sic) el señor Sandino de Js Tejada, se pierde el supuesto privilegio del Dr. Holguin quedando extinguido el mismo, no obstante, a esto la Suprema Corte de Justicia a (sic) establecido que los único con calidad y capacidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para cobrar los honorarios son los abogados, no pudiendo ninguna sociedad, ni empresa, ni Institución, ni fundación, ni terceros ejercer este tipo cobro, ni beneficiarse de algún privilegio. Sentencia 108 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, no teniendo el señor Sandino de Js Tejada, calidad para beneficiarse de un supuesto crédito privilegio por no ser abogado.

n) 89: *Que la parte recurrente alega violación al derecho de defensa pero se podrá observar que ejerció su defensa en todo el proceso y que el mismo en todo caso estuvo debidamente notificado.*

Atendiendo a las consideraciones previas, la parte recurrida concluye en el sentido siguiente:

Primero: *Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2180/2021, expediente núm. 001-011-2018-RECA-03196, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de objeto y por no haber hecho mención desde el inicio del proceso de alguna violación en índole fundamental o constitucional, por no violar un precedente del Tribunal Constitucional y no haberse violado ningun (sic) derecho fundamental.*

Segundo: *Compensar las costas del proceso.*

Subsidiariamente sin restarle importancia a las conclusiones principales en caso que sea rechazada las conclusiones incidentales.

Primero: *Rechacéis en todas sus partes el Recurso de Revisión constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia núm.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2180/2021, expediente núm. 001-011-2018-RECA-03196, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, de pruebas firmes y certificadas, así como no haber probado los supuestos vicios de la sentencia, estando la misma apegada a la realidad de los hechos, el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, el derecho aplicable al caso, y no contener los vicios invocados, conteniendo la sentencia una buena motivación, y por vía (sic) de consecuencia mantener con toda su fuerza legal y eficacia la Sentencia núm. 2180/2021, expediente núm. 001-011-2018-RECA-03196, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tener una buena motivación, respetar el derecho de defensa. Además de por no violar un precedente del Tribunal Constitucional, ni haberse violado ningún (sic) derecho fundamental, siendo la primera vez en todo el proceso que el recurrente hace mención a alguna violación constitucional.

Segundo: *Compensar las costas del proceso. Bajo toda clase de reservas y acciones.*

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 1116/2021, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada al recurrente Sandino de Jesús Tejada Tejada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1197/2021, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que notifica el recurso de revisión a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

3. Certificado de Título sobre una porción de terreno con superficie de 373 mts,² dentro de la Parcela núm. 503-Ref. del Distrito Catastral núm. 5, de San Francisco de Macorís, con matrícula núm. 1900001793.

4. Compulsa notarial instrumentada por el notario público Ramón Antonio Lizardo, el quince (15) de junio de dos mil siete (2007), en el que se indica que en sus protocolos contiene el Acto Auténtico núm. 9, del siete (7) de julio de dos mil seis (2006).

5. Sentencia núm. 43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial Hermanas Mirabal, del nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009).

6. Acto de cesión de crédito instrumentado por ante el notario público Ramón Lizardo, el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), entre José Holguín Abreu y Sandino de Jesús Tejada Tejada

7. Sentencia núm. 284-2018-SSEN-00069, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

8. Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Macorís, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud de designación de juez comisario y determinación del orden de pagos de acreedores por parte del señor Sandino de Jesús Tejada Tejada contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a raíz de la adjudicación a favor de esta última de una porción de terreno con superficie de 373 mts,² dentro de la Parcela núm. 503-Ref. del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, con matrícula núm. 1900001793, pronunciada mediante la Sentencia núm. 43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial Hermanas Mirabal, el nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009), en la que por igual libró acta del carácter privilegiado del crédito cedido por el Dr. José Holguín Abreu al señor Sandino de Jesús Tejada Tejada.

La demanda en solicitud de designación de juez comisario y determinación del orden de pagos a los acreedores fue decidida por medio de la Sentencia núm. 284-2018-SSEN-00069, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), que acogió la demanda y fijó el orden de los pagos de la manera siguiente: en primer rango a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por el monto de dos millones quinientos cuarenta y nueve mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$2,549,535.00); en segundo rango al señor José Holguín Abreu, subrogado en los derechos del señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, por el monto de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00).

Ambas partes recurrieron la decisión de primer grado, en cuyo caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00210, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Sandino de Jesús Tejada Tejada, acogió el recurso de apelación incidental radicado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda civil en designación de juez comisario y determinación del orden de pago de los acreedores.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Tejada Tejada, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 2180/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso. Esta es la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, al amparo de lo previsto en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); también se emplea en el presente caso.

9.2 De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple en vista de que la Sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 2180/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.3 Conforme con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.4 Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 1116/2021, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) del mismo mes y año, es decir, a los veintiocho (28) días de haberse producido la indicada notificación, lo que conduce a concluir que fue observado el plazo dispuesto por ley.

9.5 En otro orden, la parte recurrida solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión por falta de objeto, en el entendido de que ningunas de las causas invocadas por el recurrente fueron cumplidas durante el proceso; sin embargo, este Tribunal rechaza tal pedimento, en razón de que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no motiva adecuadamente su petición y, por consiguiente, no coloca a este Tribunal en condiciones de responder al respecto.

9.6 Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal sólo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 En la especie, los recurrentes invocan la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por lo que se está en presencia de la causa de revisión establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto:

el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9 Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración al principio de seguridad jurídica, así como de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta conculcación y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.

9.10 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Al respecto, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre el principio de seguridad jurídica, así como de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco de un proceso de naturaleza civil como es la demanda del orden de pago de acreedores a raíz de un proceso de embargo; de modo que lo admite a trámite y procede a examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional radicado por el señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, que procura la anulación de la aludida Sentencia núm. 2180/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por vulnerar, presuntamente, los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Carta Política.

10.2 Al respecto, el Tribunal Constitucional abordará los argumentos contenidos en el recurso de revisión constitucional de la manera siguiente: a) Vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto de la valoración de la prueba, motivación insuficiente y omisión de estatuir; b) Omisión de estatuir sobre el principio de seguridad jurídica y el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto de la valoración de la prueba, motivación insuficiente y omisión de estatuir

10.3 De acuerdo con las consideraciones vertidas en el recurso, el recurrente plantea que la decisión impugnada carece de motivación suficiente debido a que no se pronunció sobre determinados medios de defensa, afectando su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.4 Concretamente, la parte recurrente sostiene que ante la Corte de Casación se invocó la violación al derecho a la prueba, en el entendido de que la Corte de Apelación desnaturalizó y valoró de manera incorrecta las pruebas depositadas en el proceso, al considerar que el crédito del hoy recurrente no procedía de un estado de costas y honorarios, sino de una cesión de crédito simple, a pesar de que, según sostiene el recurrente, ha expuesto a lo largo del proceso que el Dr. José Holguín Abreu le cedió al señor Sandino de Jesús Tejada Tejada un crédito privilegiado que tiene su origen en un pagaré notarial por concepto de honorarios de abogado y que su naturaleza no se pierde por hecho de haber sido cedido; adujo también que dicho privilegio fue reconocido por la sentencia de adjudicación, que ordenó fuese satisfecho con preferencia a cualquier adjudicatario en relación con los demás créditos de la persigiente y del señor Fernando Divaris Cruz Valerio.

10.5 Asimismo, el recurrente argumenta que la Suprema Corte de Justicia omitió pronunciarse respecto a que las pruebas aportadas por el recurrente en apelación y que no fueron valoradas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por igual refutó el hecho de que, a su juicio, la Primera Sala casacional tomó en consideración la Sentencia de adjudicación núm. 43³ para resolver el

³ Esa sentencia fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto, a pesar de que fue apoderada para decidir la suerte del recurso interpuesto contra la Decisión núm. 449-2018-SSEN-00210.

10.6 Por su parte, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda sostiene que la sentencia casacional soporta una adecuada motivación, apegada al derecho y a los elementos fácticos del proceso; apunta también, que la parte recurrente la Suprema Corte de Justicia se enfocó en la Sentencia núm. 43, a pesar de no ser objeto del recurso de casación; sin embargo, dicha sentencia debía analizarse en vista de que reconoció un privilegio inexistente en favor del recurrente y fue la decisión que abrió el cauce procesal para la demanda del orden de pagos de acreedores.

10.7 Ante tales razonamientos, resulta necesario describir los documentos que han sido depositados en el expediente, a fin de colocar en contexto las afirmaciones del recurrente, a saber:

a. Certificado de Título sobre una porción de terreno con superficie de 373 mts,² dentro de la Parcela núm. 503-Ref. del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, con matrícula núm. 1900001793, que contiene el asiento registral núm. 190003997 sobre hipoteca convencional en primer rango a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por un monto de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (2,000,000.00), cuyo derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en el contrato bajo firma privada de diecisiete (17) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

b. Compulsa notarial instrumentada por el notario público Ramón Antonio Lizardo el quince (15) de junio de dos mil siete (2007), en el que se indica que en sus protocolos contiene el Acto Auténtico núm. 9, de siete (7) de julio de dos mil seis (2006), en el que consta que comparecen los señores José Ignacio Blanco Cruz y Milagros Burgos de Blanco, quienes declaran que son deudores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Dr. José Holguín Abreu por concepto de honorarios profesionales por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00); además declaran que comprometen todos sus bienes muebles e inmuebles, de cualquier naturaleza, presentes y futuros. En dicho acto, los deudores y el acreedor atribuyen competencia exclusiva a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo para que conozca cualquier contestación, demanda o pretensión, embargos, dación en pago, etc., que pudieren surgir con motivo del presente pagaré notarial.

c. La aludida Sentencia núm. 43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial Hermanas Mirabal, que decidió el embargo inmobiliario especial o abreviado, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, que en su ordinal Segundo se lee textualmente lo siguiente:

se libra acta, además, donde se hace constar, que el Dr. JOSÉ HOLGUÍN ABREU es acreedor inscrito por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) sobre la cantidad de 373 mts², dentro de la Parcela número 503-Ref. del Distrito Catastral número 5 de San Francisco de Macorís, propiedad de los señores: JOSÉ IGNACIO BLANCO CRUZ y MILAGROS BURGOS DE BLANCO, donde la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA es la persigiente, cuyo crédito es privilegiado, y debe ser pagado con preferencia a cualquier adjudicatario con relación a los demás créditos de la persigiente y del señor FERNANDO DIVARIS CRUZ VALERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 2101 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Acto de cesión de crédito instrumentado ante el notario público Ramón Lizardo el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), entre José Holguín Abreu (cedente) y Sandino de Jesús Tejada Tejada (cesionario), en los términos siguientes:

PRIMERO: *El señor JOSE (sic) HOLGUIN (sic) ABREU cede y traspasa desde ahora y para siempre a favor del señor SANDINO DE JESUS (sic) TEJADA TEJADA, quien acepta el crédito ascendente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (RD\$2,000,000.00), según **Pagaré Notarial**, contenido en el Acto Auténtico No. 9, de fecha 07 de julio del 2006, del Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, Lic. RAMON (sic) ANT. LIZARDO, siendo los deudores JOSE (sic) IGNACION BLANCO CRUZ y MILAGROS BURGOS DE BLANCO, y AHORA ASOCIACION (sic) DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS (sic) PARA VIVIENDA como adjudicataria de la cantidad de trescientos setenta y tres metros cuadrados (373mts²), dentro de la Parcela No. 503-Ref. del D.C. 5 de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, y autoriza EL CEDENTE a la ASOCIACION (sic) DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS (sic) PARA VIVIENDA a que pague en manos del CESIONARIO los valores de que es privilegiado el crédito, conforme al artículo 2103 del Código Civil; y también el CEDENTE autoriza a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D.J. Hermanas Mirabal a que acoja la presente cesión de crédito hecha a favor del señor SANDINO DE JESUS (sic) TEJADA TEJADA.*

SEGUNDO: *EL CEDENTE hace entrega la CESIONARIO de los documentos justificativos del crédito cedido, consistentes: a) **Pagare (sic) Notarial**, contenido en el Acto Auténtico No. 9, de fecha 07 de Julio del 2006, del Notario Público de los del Número para el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio (sic) de Moca, LIC. RAMON (sic) ANT. LIZARDO, siendo los deudores JOSE (sic) IGNACIO BLANCO CRUZ y MILAGROS BURGOS DE BLANCO, y que esta (sic) sobre la cantidad de trescientos setenta y tres metros cuadrados (373mts²), dentro de la Parcela No. 503-Ref. del D.C. 5 de San Francisco de Macorís, y sus mejoras; y b) Duplicado de Acreedor Hipotecario No. 70-360, expedido a favor del DOCTOR JOSE (sic) HOLGUIN (sic) ABREU, que ampara el privilegio de RD\$ 2,000,000.00 sobre la cantidad de 373 mts² dentro de la Parcela No. 503-Ref. del D.C. 5 del Municipio de San Francisco de Macorís, propiedad de los señores JOSE (sic) IGNACIO BLANCO CRUZ y MILAGROS BURGOS DE BLANCO.

TERCERO: *Esta Cesión de Crédito la hace el CEDENTE para pagar la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (RD\$ 2,000,000.00), que declara adeudar al CESIONARIO, por haberla recibido en su totalidad y a su entera conformidad en dinero en efectivo, en calidad de préstamo con pago de intereses legales.*

CUARTO: *EL CEDENTE, JOSE (sic) HOLGUIN (sic) ABREU, autoriza al cesionario a que se subroge en sus derechos y a cualquier acción judicial contra la ASOCIACION (sic) DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS (sic) PARA VIVIENDA con motivo de la deuda cedida por el CEDENTE AL CESIONARIO, que ampara el privilegio de que es beneficiario el CESIONARIO.*

[...].

e. La Sentencia núm. 284-2018-SSen-00069, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), en su segundo ordinal acogió la demanda y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijó el orden de los pagos de la manera siguiente: en primer rango a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por el monto de dos millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$2,549,535.00); en segundo rango al señor José Holguín Abreu, subrogado en los derechos del señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, por el monto de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00).

f. Sentencia núm. 449-2018-SS-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 284-2018-SS-00069, acogió el recurso de apelación incidental depositado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, revocó la sentencia impugnada en apelación y, en consecuencia, rechazó la demanda civil en designación de juez comisario y orden de pago de los acreedores incoada por Sandino de Jesús Tejada Tejada; decisión que fue recurrida ante la Corte de Casación.

10.8 En respuesta a los medios de casación presentados, la Primera Sala estimó que la Corte de Apelación ponderó los documentos sometidos a su escrutinio; al respecto precisó que las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenecen a su dominio exclusivo, aspecto que escapa del control casacional, siempre que la decisión impugnada no haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10.9 Además de lo anterior, para responder a los cuestionamientos formulados respecto a la presunta desnaturalización e incorrecta valoración de los medios de prueba por parte de la Corte de Apelación, la Primera Sala se pronunció en el sentido más abajo citado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En el caso que nos ocupa de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se retiene que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos, pues derivó de los documentos aportados al debate que en virtud de un contrato tripartito de fecha 17 del mes de diciembre del año 2004, la Asociación Duarte, prestó y entregó el dinero para la realización de la compra del inmueble de los señores José Ignacio Blanco Cruz y Milagros Burgos de Blanco; que por la certificación de estado jurídico de dicho inmueble, se retiene que la entidad adjudicataria inscribió hipoteca en primer rango sobre el inmueble de que se trata, así como también, que el recurrente era beneficiario de una acreencia, inscrita bajo la modalidad de honorarios de abogados posterior a la inscripción hipotecaria aludida colocada en primer rango.

12. Según resulta del expediente el crédito cedido a favor del hoy recurrente estaba inscrito en cuarto rango, el cual había sido originalmente producto de un crédito generado, según invoca la recurrente por costas y honorarios, sustentado en un acto notarial, de fecha 7 de julio de 2006, suma de dinero, a su vez cedido en fecha 29 de marzo de 2011, por su beneficiario a favor al recurrente -Sandino de Jesús Tejada Tejada- por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

13. El tribunal a qua (sic) estableció a partir de la valoración de la comunidad de prueba, depositadas por las partes, que el crédito no era privilegiado independientemente de que el tribunal del embargo mediante la sentencia de adjudicación libró acta de que dicho crédito era privilegiado.

15. En cuanto al aspecto objeto de contestación y su dimensión es pertinente destacar que el sistema privilegio general mobiliario, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mandato del artículo 2101 del Código Civil, cuando se trata de créditos que conciernen a costas y honorarios, a favor de abogados, constituyen a la vez privilegios que por disposición del artículo 2104 del mismo código que se extienden también a los inmuebles.

16. En el contexto de la situación expuesta en estricto derecho, la regulación de los privilegios no quiere decir que se trata de que los mismos en su expresión dogmática sustantiva pudiese surtir efecto retroactivo de pleno derecho, con la posibilidad de gravitar en perjuicio de inscripciones ya existente (sic) previamente. Admitir como válida (sic) similar concepción procesal sería (sic) contrario no solo a las reglas propias del derecho registral sino incluso dar la oportunidad para alterar situaciones jurídicas consolidadas, y la seguridad jurídica propia del ámbito contractual general que pudiesen ser presa idónea para alterar los procesos de expropiación con la creación de métodos no idóneos, por su manifiesta lenidad probable que se pudiesen preconcebir y capaz de provocar trastorno en la ejecución forzosa que alteren el normal curso del principio de economía procesal y plazo razonable propio de la materia que nos ocupa, lo cual alteraría e incidiría en lo que sería el fomento y el desarrollo del crédito. Corresponde a la administración de justicia jugar el rol que resulta de las reglas del derecho, conforme a los principios y valores del buen accionar haciendo ejercicio de tutela de los derechos envueltos que dejen muy bien claro un trazado jurisprudencial ejemplar, como hizo la jurisdicción a qua.

17. Es pertinente en tanto que cuestión relevante, retener que los privilegios deben ser el resultado de un principio de interpretación estricta, por lo tanto los mismos no existen sin un texto legal que los conceda expresamente, de lo que deriva que el acreedor que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra en el ámbito enunciado por la ley puede hacer uso del mismo, sin embargo, si están en una situación distinta, aunque sea próxima, no podrá invocar su beneficio, por lo que se prohíbe toda otra fuente distinta, a la que sea el producto del mandato expreso de la ley. En atención a lo expuesto un privilegio no puede ser reconocido a un acreedor por convención, ni por sentencia, ni por la parte, incluso ni el juez tiene potestad procesal para crearlo. Existe dicho privilegio, no solo al amparo de la configuración normativa que lo contiene, sino cuando ha sido objeto de formal inscripción, por ante el órgano correspondiente, sin alteración de los que ya existiesen con anterioridad aun cuando, bajo el amparo de una hipoteca convencional.

18. La situación que concierne a los abogados en cuanto al tratamiento del crédito proveniente de gastos y honorarios, en ocasión del ejercicio profesional se encuentra concebido para generar un régimen favorable a fin de garantizar la eficacia del cumplimiento del contrato de cuota litis, según resulta del artículo 12 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, sin embargo, es deber de dichos profesionales admitir ese beneficio derivado del orden normativo con un sentido de lealtad que represente la expresión de legitimidad más allá de toda dudas razonable para un observador mínimamente crítico, que deje ver un correcto y estricto proceder, asumiendo que en su rol de auxiliar de la justicia debe ser garante eficiente de actos de idoneidad incuestionable visto en el contexto de su comportamiento, conforme con las reglas que gobiernan el ejercicio de la abogacía como profesión liberal.

19. Por consiguiente, contrario a lo invocado por la recurrente, de la documentación analizada, (sic) por la alzada, la cual fue aportada a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sala no se retiene que el crédito invocado por la parte recurrente fuera privilegiado. En ese sentido el lugar que le correspondía en el ámbito de las inscripciones era el cuarto, pero que en el procedimiento de orden y su apertura al desaparecer el segundo y el tercero asumió la jurisdicción en término de su correcta colocación en la segunda postura como acreedor, lo cual retuvo válidamente, tomando en cuenta que a partir del examen de la documentación aportada era lo que se imponía en derecho, como producto de las reglas propias del derecho registral y el sistema de oponibilidad, es decir que existe una inscripción hipotecaria, no es posible pretender que el beneficiario de un privilegio concebido al amparo del Código Civil desplace un rango precedente que haya sido el resultado de la Ley núm. 108-2005 del 23 de marzo de 2005, lo cual sería un desconocimiento de que en esa materia no hay cargas ni derechos ocultos.

10.10 De lo anterior se infiere que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí dio respuesta a la cuestión relativa a la presunta desnaturalización e incorrecta valoración de los elementos de prueba invocadas por éste, como bien se verifica en los párrafos que se citan precedentemente y a su vez determinó, a partir de las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, que el crédito cedido en favor del hoy recurrente no comportaba la naturaleza privilegiada aducida por el señor Sandino de Jesús Tejada Tejada durante el curso del proceso.

10.11 En lo que concierne a que la Corte de Casación omitió referirse al aspecto que le fue planteado, respecto a que el tribunal de segundo grado no valoró las pruebas depositadas por el hoy recurrente, pues a su juicio la Suprema Corte de Justicia centró su atención en la sentencia de adjudicación a pesar de que el objeto del recurso era la impugnación de la sentencia relativa a la demanda en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designación de un comisario y determinación del orden de los pagos a los acreedores; este Tribunal comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió a la sentencia de adjudicación a la luz de los medios de casación planteados por el recurrente, porque de lo contrario, si no hubiese contestado esos medios habría incurrido en la falta de motivación y omisión de estatuir que hoy le atribuye el recurrente a la decisión impugnada.

10.12 Contrario a lo aducido por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Suprema Corte de Justicia haya omitido pronunciarse sobre la presunta falta de valoración de los elementos probatorios depositados por ante la Corte de Apelación, ya que de su lectura se verifica que el órgano jurisdiccional transcribió las comprobaciones realizadas por el tribunal de segundo grado, a partir del examen de las pruebas depositadas por los recurrentes -principal e incidental-, y expuso los motivos que tuvo la Corte de Apelación para rechazar el recurso principal a cargo de Sandino de Jesús Tejada Tejada; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia procedió a exteriorizar sus propios razonamientos sobre las violaciones invocadas, los que fueron precedentemente citados en el párrafo 10.8 de esta sentencia (ver los numerales 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 de la decisión recurrida).

10.13 En efecto, en el numeral 6 de la sentencia se lee que la Corte de Apelación estableció lo siguiente:

que por los documentos referidos quedaron establecidos, entre otros, os (sic) siguientes hechos: 1) por el contrato tripartito de fecha 17 del mes de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el señor José Tancredo Peña Gordor, se verifica que la Asociación Duarte fue quien entregó el dinero para la realización de la compra del inmueble; 2) que por la certificación de estado jurídico de inmueble se demuestra que la Asociación Duarte es la primera que inscribió hipoteca en primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango en el inmueble de que se trata; 3) que el informe de auditoria (sic) establece el monto de la deuda producto del préstamo otorgado a los compradores de la casa, indicando el monto total a que ha llegado el préstamos (sic) con los intereses y moras; 4) que por la sentencia de adjudicación marcada con el número 43 de fecha 9 del mes de febrero del año 2009, en la cual se adjudica el inmueble al persiguiendo haciendo el juez la observación de que hasta la fecha no han existido reparo al pliego de condiciones, libra acta de que el crédito del señor José Holguín Abreu es deudor inscrito por la suma de dos millones de pesos Dominicanos (sic) (RD\$2,000,000.00), declarando el crédito privilegiado; 5) la cesión de crédito suscrita entre los señores José Holguín Abreu y Sandino de Jesús Tejada Tejada, en la cual se establece que el crédito nace de un pagare (sic) Notarial Auténtico.

10.14 Por su parte, en el numeral 7, la Suprema Corte transcribe los motivos dados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para rechazar el recurso de apelación principal, a saber:

que el punto controvertido en el presente caso es de determinar cuál de los acreedores es el privilegiado y después de establecido esta cuestión, quien es el que debe cobrar el crédito con la garantía dada por los deudores, tomando en cuenta que ya existe una sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble dado en garantía; (...); que en la especie el recurrente principal alega que su crédito es privilegiado porque el mismo es el producto de la subrogación de un crédito producto de costas y honorarios, el cual pertenece al señor José Holguín Abreu; que para determinar si el crédito reclamado como privilegiado es el realmente producto de un privilegio, la Corte verificó el documento señalado anteriormente en esta sentencia llamada Cesión de Crédito,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual el señor José Holguín Abreu, sede (sic) el crédito al señor Sandino de Jesús Tejada Tejada, estableciendo dicho acto, que el crédito cedido es producto de un pagaré notarial mercado (sic) con el número 9, de fecha 7 del mes de julio del año 2006, cuyo monto adeudado es el equivalente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2.000.000.00), siendo este monto el reclamado por el recurrente principal como acreedor privilegiado; que la corte examinó la certificación de estado jurídico del inmueble y en esta se hace constar la inscripción en primer rango de la hipoteca de la Asociación Duarte, en según (sic) rango Fernando Divaris Cruz, tercer rango Juan Bautista Rojas, y en cuarto rango José Holguín Abreu, no figuran inscripción de un crédito producto de costas y honorarios; (...) que la corte comprobó que ciertamente tal como han manifestados los recurridos y recurrente incidental, la prueba depositada para demostrar el privilegio donde se establece el monto del crédito el mismo no nace de una costas y honorarios sino de una cesión de crédito simple; que, también comprobó la Corte que no fue depositado en esta instancia los medios de pruebas pertinente que demuestren a este tribunal que el crédito cedido nació de un estado de costas y honorarios, que es lo que convierte a este acreedor en privilegio y permite que sus créditos sea satisfecho primero que el persiguiendo originario el cual por las condiciones en que fue otorgado el crédito para el pago del inmueble, de conformidad con lo que establece el artículo 2103 del Código Civil también es privilegiado; (...) que las pruebas depositadas por cada una de las partes se colige, que el crédito declarado provisional a pesar de que el tribunal libró acta de que dicho crédito es privilegiado en este tribunal, no fueron depositadas (sic) documentos de los cuales se pueda determinar que dicho crédito cae dentro de esta categoría por lo que procede rechazar el presente recurso principal y acoger el recurso incidental (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15 De conformidad con la Sentencia núm. 15, del seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas, la actividad probatoria requiere de la apreciación individual de cada prueba y luego ser examinada en relación con los demás elementos, de modo que la comprobación realizada por los jueces de fondo debe responder al análisis armónico, lógico y conjunto de todas las pruebas sometidas al debate jurisdiccional; específicamente las Salas Reunidas consideró lo siguiente:

[...] el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

10.16 De lo anterior se extrae que lejos de configurarse las violaciones aducidas por el recurrente en los términos expresados, la Corte de Casación sí dio respuesta al medio casacional, con base en las comprobaciones efectuadas por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces de fondo del conjunto de pruebas sometidas al escrutinio de la Corte de Apelación, produciendo, además, sus propias consideraciones respecto a los planteamientos invocados en esa sede por parte del señor Sandino de Jesús Tejada Tejada.

10.17 En este contexto, en el que se alude violación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías.

10.18 En ese orden, la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

10.19 Respecto de la omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional se refirió a esta cuestión en las Sentencias TC/0299/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), y TC/0578/17, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al expresar que *[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

10.20 Es así que en la referida Sentencia TC/0299/20 y en la Decisión TC/0483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal determinó que en ambos casos se incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, en razón de que no se respondieron los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber sido transcritos sus planteamientos; irregularidad que por sí sola, a juicio de este colegiado, conduce a la anulación de la decisión.

10.21 Sin embargo, en la especie no se verifica la falta de motivación y omisión de estatuir en los aspectos señalados por el recurrente; de modo que se rechazan los medios de defensa sobre la presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en los puntos examinados.

B. Falta de estatuir sobre el principio de seguridad jurídica y el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

10.22 Sobre las vulneraciones invocadas, la parte recurrente sostiene que de los numerales subsiguientes al núm. 20 de la sentencia recurrida no se extrae respuesta precisa sobre la seguridad jurídica; sin embargo, de la lectura del recurso de revisión constitucional no se infieren mayores consideraciones que la aquí expuesta, por lo que este Tribunal rechaza el medio por no haber sido colocado en condiciones de pronunciarse al respecto.

10.23 Por último, a juicio del recurrente la Corte de Casación omitió referirse a si la citada sentencia de adjudicación se ajusta o no al contenido del artículo 1351 del Código Civil, referente al carácter irrevocable de la cosa juzgada; en particular, el recurrente aduce que la sentencia de adjudicación nunca ha sido atacada por los recursos correspondientes y, por tanto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo que respecta al carácter privilegiado del crédito cedido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24 Sin embargo, conviene precisar que en el examen de ese medio la Primera Sala consideró que [...] *en el orden de las inscripciones la entidad adjudicataria se encontraba en primer rango dentro de la pluralidad de inscripciones, que, enunciado en el registro inmobiliario, según la certificación aportada en ese sentido;* además, señala la indicada sentencia que de acuerdo con los motivos de la Corte de Apelación, se retuvo que la sentencia de adjudicación:

[...]es la expresión del pliego de condiciones pues el hecho de que se hiciera constar en el ordinal primero de su dispositivo que dicho pliego de condiciones no había sido objeto de modificación, mantenía inalterable las inscripciones bajo el estado y descripción en el orden que constaba en la certificación que avala el estatus de los gravámenes, independientemente de que en el mismo dispositivo también se hiciera constar que el beneficiario de la acreencia por honorario profesionales era privilegiada.

10.25 Que en ese sentido, la Corte de Casación expuso, en otra parte de la sentencia, que no se puede desconocer el sistema de privilegios y su oponibilidad así como el derecho registral en materia inmobiliaria, donde no se puede desconocer los derechos consolidados previo a la cesión de crédito en la que se invoca tuvo su origen en un estado de gastos y honorarios.

10.26 Atendiendo a lo anterior, no se evidencia la presunta vulneración en los términos señalados; de modo que este colegiado rechaza, en lo que aquí corresponde, esta parte del recurso de revisión constitucional.

10.27 Finalmente, atendiendo a las consideraciones previas, este Tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones aducidas por el recurrente, respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica y el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 2180/2021.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandino de Jesús Tejada Tejada contra la Sentencia núm. 2180/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2180/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sandino de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tejada Tejada, y a la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado;

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una solicitud de designación de juez comisario y de determinación del orden de pagos de acreedores por parte del Sr. Sandino de Jesús Tejada Tejada en contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a raíz de la adjudicación a favor de esta última de una porción de terreno. Esta demanda fue conocida y acogida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal. Fijó el orden de pagos, en primer rango, a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; y, en segundo rango, al Sr. Sandino de Jesús Tejada Tejada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Insatisfechas con la decisión rendida, ambas partes recurrieron en apelación: el Sr. Sandino de Jesús Tejada Tejada, de manera principal; y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de manera incidental. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental. En virtud de lo anterior, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en designación de juez comisario y determinación del orden de pago de los acreedores. Inconforme con la sentencia de apelación, el Sr. Sandino de Jesús Tejada Tejada interpuso un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En desacuerdo con esa última sentencia, el Sr. Sandino de Jesús Tejada Tejada acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derechos fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso por carecer su decisión de debida motivación al incurrir en omisión de estatuir, concretamente al no referirse a pruebas que fueron aportadas en apelación y que no fueron valoradas por la Corte de Apelación.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁶. Posteriormente, precisa que:

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».⁷

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y;

(3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»⁸.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»⁹ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53 (3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹¹, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

¹¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹² en los términos siguientes:

«De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple en vista de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 2180/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.12 Conforme con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la sentencia TC/0143/15 del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.13 Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 1116/2021 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil

¹² Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) del mismo mes y año, es decir, a los veintiocho (28) días de haberse producido la indicada notificación, lo que conduce a concluir que fue observado el plazo dispuesto por ley.

9.14 En otro orden, la parte recurrida solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión por falta de objeto, en el entendido de que ningunas de las causas invocadas por el recurrente fueron cumplidas durante el proceso; sin embargo, este Tribunal rechaza tal pedimento en razón de que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no motiva adecuadamente su petición y por consiguiente no coloca a este Tribunal en condiciones de responder al respecto.

9.15 Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

d) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

e) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

f) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.16 En la especie, los recurrentes invocan la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por lo que se está en presencia de la causa de revisión establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.17 En la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, “el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

9.18 Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración al principio de seguridad jurídica, así como de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta conculcación y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.

9.19 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.20 Al respecto, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre el principio de seguridad jurídica, así como de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco de un proceso de naturaleza civil como es la demanda del orden de pago de acreedores a raíz de un proceso de embargo; de modo que lo admite a trámite y procede a examinar el fondo del asunto.».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹³, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

¹³ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁴ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁵:*»

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁶:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

¹⁵ Subrayado nuestro

¹⁶ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional Español 2/1979¹⁷. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁸.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea,

¹⁷ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁸ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁰. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²¹.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

²⁰ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

²¹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria